

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 278

Panamá, 25 de junio de 2013

**Proceso de Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por **la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se dicen infringidas.**

El demandante, Ricardo Fuller Yero, considera que el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia deja sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Asistente Intinerante del Despacho de los Magistrados de dicha Sala, infringe las siguientes normas:

**A.** Los artículos 49, 50, 80, 270, 447 (numerales 2, 4, 5 y 6), 448, 450 y 781 del Código Judicial que, en términos generales, guardan relación con: las prohibiciones a las que están sometidos todos los funcionarios del Órgano Judicial y el procedimiento sancionatorio por infracción de las mismas; el nombramiento y remoción del personal inmediatamente adscrito a los Magistrados y aquellos cuya atribución le compete a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia; el procedimiento para ingresar a la Carrera Judicial; las reglas relativas a la ética judicial, las cuales deben ser cumplidas por todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público; las formalidades que deben reunir las denuncias por faltas a la ética judicial y que dan inicio al proceso sancionatorio; el trámite que debe seguir el Consejo Judicial una vez que admita la

acusación; y el deber que tiene el juzgador de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica (Cfr. fojas 9 a 18 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 34, 36, 47, 48, 52 (numerales 1, 2, 4), 55, 62, 93, 96, 110 (numerales 1 y 2), 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 152 de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, regulan lo referente a: los principios que rigen en las actuaciones administrativas; la prohibición dirigida a las autoridades de no celebrar o emitir un acto sin competencia para ello; la prohibición de establecer requisitos o trámites que no estén señalados expresamente en la Ley y los reglamentos; el impedimento que tienen las entidades públicas en el sentido de no iniciar ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya una decisión que le sirva de fundamento jurídico; los vicios de nulidad absoluta en los que puede incurrir la autoridad al emitir un acto administrativo; los motivos de nulidad de los procesos; la falta de competencia como causa para revocar o anular de oficio un acto administrativo en firme; la obligatoriedad de notificar a los apoderados especiales cuando la parte haya constituido poder de representación; la necesidad de indicar los recursos legales en la resolución que decide una instancia y el término para su interposición; el período de apertura a pruebas; los medios lícitos de prueba que pueden ser utilizados en un proceso; la valoración previa de las pruebas para su admisión; el trámite de comunicación a los sujetos del proceso en lo relativo a la práctica de las pruebas decretadas; su apreciación de las mismas según las reglas de la sana crítica; la obligación que tiene la autoridad de exponer razonadamente en su decisión lo acreditado en la etapa probatoria; el deber del funcionario de primera instancia de ordenar la práctica de las pruebas conducentes y de aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso; el derecho que tienen la partes de examinar los documentos que reposan en las oficinas públicas, con exclusión de aquellas de carácter confidencial; el principio

de que no habrá reserva de pruebas y la obligación que recae sobre el secretario de mostrar a las partes las pruebas de la contraria, siempre que lo soliciten; y, el derecho que tienen las partes de poder observar y sacar copias del expediente al finalizar la práctica de las pruebas (Cfr. fojas 19 a 34 del expediente judicial).

**C.** El artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de Representantes de Corregimientos mediante la Ley 15 de 20 de octubre de 1977, el cual guarda relación con el derecho que tiene toda persona a que se le garantice el ejercicio del principio del debido proceso legal, en las acciones penales, civiles, laborales, fiscales o de cualquiera otra naturaleza (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.**

Conforme se desprende de las constancias visibles en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, por cuyo conducto la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Ricardo Fuller Yero, a partir del 8 de noviembre de 2012, del cargo de Asistente Intinerante de los Magistrados de ese Tribunal Colegiado (Cfr. fojas 36 a 42 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, lo que dio lugar a la emisión del Acuerdo número 949-DRH-2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa; por lo que, ahora ha acudido ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 35 del expediente judicial).

El actor manifiesta en sustento de su pretensión que, a pesar de que ejercía funciones de asistente itinerante en el Despacho del Magistrado Hernán De León, fue removido del cargo por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, en franco desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Judicial, según el cual el personal subalterno inmediatamente adscrito a cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será de su libre nombramiento y remoción, por lo que, a su juicio, el acuerdo acusado de ilegal fue emitido por los miembros de dicha Sala sin tener competencia para ello (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Añade, que la institución demandada infringió el principio del debido proceso legal, puesto que antes de proceder a emitir el acto administrativo acusado, no dio inicio a un procedimiento administrativo disciplinario o por faltas a la ética judicial ni le indicó los medios impugnativos a los que podía recurrir para defenderse, por lo que no pudo ejercer el derecho a ser oído, al contradictorio, a presentar pruebas y a que las admitidas fueran valoradas según el principio de la sana crítica (Cfr. fojas 11 a 35 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por el demandante en el sentido que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dejar sin efecto su nombramiento, en virtud de que el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, norma que, entre otras, le otorga a esa Sala la facultad para expedir el reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la integran, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esa Corporación de Justicia.

En cumplimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, dictó el Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993, cuyo artículo 4 fue objeto de modificación a través del literal c del artículo 1 del Acuerdo

número 463 de 2 de diciembre de 1999, según el cual “los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto (sic) en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.” (La subraya es de esta Procuraduría).

La norma reproducida sirve para poner de manifiesto el hecho de que el artículo 80 del Código Judicial, contrario a lo afirmado por el actor, no le es aplicable a los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso de Ricardo Fuller Yero, ya que el propio estatuto reglamentario establece expresamente que éstos son de libre nombramiento y remoción de la Sala Cuarta, de Negocios Generales; por lo que, al encontrarse vigente esta normativa, resulta claro que esa Sala podía removerlo en cualquier momento del cargo que venía ocupando en el Órgano Judicial, como en efecto lo hizo al emitir el Acuerdo número 894-DRH-2012, acusado de ilegal.

En relación con la supuesta infracción del principio del debido proceso legal como producto de la emisión del acto acusado, este Despacho estima necesario hacer algunas consideraciones previas antes de proceder al análisis de los cargos de ilegalidad que el actor le ha atribuido al Acuerdo número 894-DRH-2012, destacando en primer lugar que la posición que ocupaba Ricardo Fuller Yero era de libre remoción de la Sala Cuarta de Negocios Generales, tal como ha quedado explicado en párrafos precedentes.

También es importante indicar, que dado que los asistentes itinerantes de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia no gozan de estabilidad en el cargo por la razón antes descrita, a éstos no le resulta aplicable el procedimiento especial de destitución que establece el Código

Judicial, el cual está reservado para aquellos servidores judiciales que ingresaron a la Carrera Judicial a través un concurso, o bien, para los funcionarios del escalafón judicial.

Lo expuesto, permite establecer que para dejar sin efecto el nombramiento del actor, no era necesario que existiera en su contra una acusación formal ni un procedimiento, disciplinario o por faltas a la ética judicial.

En adición, se observa que en el procedimiento de desvinculación de Fuller Yero del cargo de Asistente Intinerante de Magistrado se observaron y se le concedieron todas las garantías del debido proceso.

Ello es así, puesto que, según consta en autos, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a través de la Nota número 3591-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, le corrió traslado a Fuller Yero del informe de Análisis de Sistemas Informáticos rendido por la Dirección de Informática del Órgano Judicial, el cual contenía los resultados de la diligencia técnico – administrativa que había solicitado la Sala Cuarta, de Negocios Generales, como producto de una denuncia relacionada con el uso indebido de los ordenadores de la institución, de manera que éste pudiera hacer sus descargos (Cfr. fojas 64 a 66 del expediente judicial).

En ese sentido, consta igualmente que Fuller Yero hizo uso del derecho a réplica, ya que presentó un escrito de descargos en el que afirmó que desconocía los hechos que se le atribuían y que había utilizado correctamente los bienes que le habían asignado para el desempeño de sus funciones (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

También se observa, que la entidad demandada procedió a valorar, en calidad de prueba, el contenido del citado informe, ya que luego de su examen concluyó lo siguiente: **1)** que los hechos ocurrieron en días y horas laborables; **2)** que se habían empleado los equipos informáticos de la institución; y, **3)** que a pesar de que constitucional y legalmente se ha establecido que la justicia es

ininterrumpida, se utilizó el tiempo de servicio para visitar sitios no relacionados con los objetivos del Órgano Judicial (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 894-DRH-2012, acto administrativo demandado, en el cual se detalla las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de Fuller Yero a partir del 8 de noviembre de 2012 (Cfr. fojas 36 a 42 del expediente judicial).

Este acuerdo fue notificado al actor el 8 de noviembre de 2012, lo cual, según su razonamiento, es una causal para declarar nulo este acto administrativo, al no haber sido notificado a su apoderada especial en los términos que establece el artículo 93 de la Ley 38 de 2000. Ante este argumento, debemos indicar que el artículo 95 de ese mismo cuerpo normativo dispone que las notificaciones hechas en forma distinta a la expresada en dicha ley no serán nulas “... siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces”.

Teniendo presente la norma antes descrita, este Despacho es de opinión que la notificación del acto acusado no es ilegal, máxime si del contenido del expediente judicial puede corroborarse que el demandante, una vez que se enteró de la decisión de destituirlo promovió, en su propio nombre y representación, un recurso de reconsideración; mismo que fue decidido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, mediante el Acuerdo número 949-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, por cuyo conducto se mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada (Cfr. fojas 42, 44 a 49 del expediente judicial).

Finalmente, al quedar agotada la vía gubernativa, el recurrente acude ante el Tribunal para interponer, dentro del término que establece el artículo 42b de la

Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, la demanda que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 35 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto sirve para poner en evidencia, que al dejar sin efecto el nombramiento de Ricardo Fuller Yero, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, respetó en todo momento el principio del debido proceso legal, puesto que le garantizó a dicho ex – funcionario el derecho a ser oído y al contradictorio, y, además, valoró, ajustándose al principio de la sana crítica, el contenido del informe de Análisis de Sistemas Informáticos que dio origen a su remoción.

En cuanto al hecho alegado por el actor en relación a que su desvinculación del cargo de Asistente Intinerante de Magistrado no se fundamentó en ninguna de las prohibiciones a las que están sometidos los funcionarios del Órgano Judicial consagradas en el artículo 49 del Código Judicial y, que, para ello la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia tampoco dio cumplimiento al procedimiento de sanción establecido en el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo, este Despacho estima que tales planteamientos carecen de todo sustento jurídico, ya que la conducta atribuida a Ricardo Fuller Yero no se encuentra enmarcada en ninguna de las contravenciones mencionadas en la primera de dichas disposiciones, por lo que mal podía esa Corporación de Justicia aplicarle el procedimiento de sanción que indica el artículo 50, el cual se encuentra reservado para aquellos servidores judiciales que incurran en alguna de estas prohibiciones.

Finalmente, este Despacho es de opinión que tampoco resulta procedente la solicitud que formula el actor en el sentido de que, como resultado de la declaratoria de la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado, también se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.250,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que aduce se le ocasionó, ya que conforme al artículo 42b de la Ley 135 de 1943,

modificada por la Ley 33 de 1946, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada, sólo tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto emitido por la Administración Pública, por lo que, en estricto Derecho, no es posible incluir en este tipo de procesos la reclamación de una compensación económica; materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, a los que se refieren particularmente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que tal pretensión debe ser rechazada de plano.

En razón de todo lo anterior, estimamos que los cargos de infracción hechos por el actor en relación con los artículos 49, 50, 80 270, 447 (numerales 2, 4, 5, y 6), 448, 450 y 781 del Código Judicial; 34, 36, 47, 48, 52 (numerales 1, 2 y 4), 55, 62 (numeral 1), 93, 96, 110 (numerales 1 y 2), 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151 y 152 de la Ley 38 de 2000; así como, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977, deben ser desestimados por el Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni el acto confirmatorio y, en consecuencia, se deniegue el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por la Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Órgano Judicial.

**V. Derecho:** Se niega el invocado, por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 53-13